

mo, sito en la calle San Agustín, número 21, desde las NUEVE horas hasta las TRECE Y TREINTA horas, de LUNES a VIERNES.

La Laguna, a quince de enero de mil novecientos noventa y nueve.

El Secretario General, Victorino Caja Sánchez.

197

## TACORONTE

### ANUNCIO

1232

DON HERMÓGENES PÉREZ ACOSTA AL-CALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE TACORONTE.

HACE SABER: que DON JUAN FRANCISCO MARTÍN GONZÁLEZ, con D.N.I o C.I.F número 41.843.570-S, con domicilio en la Ctra. General del Norte, nº 164, quien solicita de esta Alcaldía licencia para instalación de bodegón, sita en la Ctra. General del Norte, nº 160, local nº 3, de este término municipal.

En cumplimiento del art. 30 nº 2º, apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas del 30 de noviembre de 1963, se abre a información pública por término de VEINTE días, hábiles para quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante horas de oficinas.

En Tacoronte, a doce de enero de mil novecientos noventa y nueve.

El Alcalde.- Ante mí, la Secretaria General.

## TAZACORTE

### ANUNCIO

1233

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 1998, adoptó el acuerdo provisional de modificación de tributos y la correspondiente Ordenanza reguladora de los mismos. Transcurrido el plazo de TREINTA días hábiles, sin que se haya presentado reclamación alguna, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, dichos acuerdos provisionales se entienden definitivamente adoptados, y, según el apartado 4 del artículo 17, antes citado, se hacen públicos los textos de las Ordenanzas correspondientes:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE.

#### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

##### Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que establece la Tasa por Documentos que expida la Administración o las Autoridades Locales a instancia de parte, se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

##### HECHO IMPONIBLE.

##### Artículo 2.

Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida, y expedientes de que entienda la Administración o Autoridades Municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

##### SUJETOS PASIVOS.

##### Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias ya-cientes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.

##### DEVENGO.

##### Artículo 4.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud que inicia la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo, o con la expedición del documento de que haya de entender la Administración municipal sin que se inicie la actuación o el expediente, hasta que se haya efectuado el pago junto con la solicitud, con el carácter de depósito previo.

En los casos a que se refiere el apartado segundo del artículo 2, el devengo se produce, cuando tengan lugar las circunstancias que den lugar a la actuación municipal de oficio, o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

##### RESPONSABLES.

##### Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

##### Artículo 6.

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

#### CUOTA TRIBUTARIA.

##### Artículo 7.

Epígrafe 1º.- Certificaciones o informes relativos a los Censos de Población:

1. Por certificaciones de convivencia ciudadana o dependencia: 500 ptas.

2. Por certificaciones de vecindad, residencia o de otros extremos referentes al padrón municipal: 500 ptas.

3. Por otras certificaciones no especificadas en los números anteriores: 500 ptas.

4. Por Certificaciones de residencia para viajar: 200 ptas.

Epígrafe 2º.- Otras Certificaciones, informes, compulsas, etc.:

1. Certificación de documentos o acuerdos municipales: 500 ptas.

2. Certificación relacionada con el Servicio de Reclutamiento, Prestación del Servicio Social sustitutorio, etc.: 300 ptas.

3. Compulsa o cotejo de documentos: 100 ptas.

4. Cualquier otra Certificación o informe: 500 ptas.

Epígrafe 3º.- Expedientes administrativos. Documentos expedidos por las Oficinas Municipales:

1. Por instancias o escritos que se dirijan a la Administración Municipal: 100 ptas.

2. Por cada fotocopia expedida en las Oficinas Municipales: 15 ptas.

3. Publicación de Edictos relativos a inmatriculación de Fincas: Por cada Finca contenida en el Edicto o anuncio: 3.000 ptas.

4. Por la publicación de Edictos, excepto los del anterior apartado: 1.000 ptas.

5. Por comparecencias ante la Alcaldía a instancia de parte: 500 ptas.

6. Por cada contrato administrativo de cualquier clase: 5.000 ptas.

7. Por la tramitación de cualquier expediente de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Apertura de Establecimientos o similares: 25.000 ptas.

8. Por otra Certificación, o informe no tarifado expresamente: 500 ptas.

9. Por certificación de concesión de un Servicio Público para vehículos de transporte de mercancías: 10.000 ptas.

Epígrafe 3º.- Documentos relativos a los Servicios de Urbanismo:

1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios: 1.000 ptas.

2. Por cada certificación que se expida a instancia de parte, sobre asuntos relativos a urbanismo, construcción, características de terrenos, etc.: 1.000 ptas.

3. Certificación de prescripción de facultades urbanísticas: 25.000 ptas.

5. Certificación para la obtención de Tarjeta de Transporte: 5.000 ptas.

6. Hojas catastrales, por cada finca: 500 ptas.

7. Por cada copia de planos: 500 ptas.

8. Por cada Xerocopia de planos: 1.000 ptas.

9. Por consulta a Funcionarios sobre el terreno: 2.000 ptas./hora o fracción.

10. Por consulta en la Oficina Técnica: 1.000 ptas./hora o fracción.

11. Por certificación relativa al Catastro o al Padrón Fiscal de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana o rústica: 2.000 ptas.

#### NORMAS DE GESTIÓN.

##### Artículo 8.

1. La Tasa se exigirá mediante el pago en efectivo en las Oficinas Municipales de Recaudación, en el momento de presentación de los documentos que inicien el expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución recaída en el mismo.

2. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del Sello Municipal correspondiente, en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en Caja con expedición de carta de pago.

3. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no se les dará curso, sin que se subsane dicha deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados, y será archivada la solicitud.

4. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal, en virtud de oficio de Tribunales u otras Entidades Públicas, no se entregarán, ni remitirán sin que, previamente, se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

##### Artículo 9.

Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos: Solicitantes declarados pobres de solemnidad.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

##### Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia o de

la Comunidad Autónoma" entrará en vigor, con efecto de UNO de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ..... de ..... de 19.....

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

##### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

###### Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,c) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por otorgamiento de Licencia y autorización administrativa de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros y demás disposiciones legales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

##### HECHO IMPONIBLE.

###### Artículo 2.

Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- Concesión y expedición de licencias y autorizaciones administrativas.
- Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.
- Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte.
- Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor.
- Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.

g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.

h) Expedición de permisos de salida del término provincial.

i) Revisión anual de vehículos cuando proceda.

j) Suspensión temporal de licencias.

##### DEVENGO.

###### Artículo 3.

La Tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir:

En los casos indicados en los apartados del artículo 21 anterior, en el momento de la concesión de la licencia o autorización del servicio municipal, cuyo expediente no se tramitará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente, en concepto de depósito previo.

##### SUJETOS PASIVOS.

###### Artículo 4.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

##### RESPONSABLES.

###### Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o co-

laboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

##### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

###### Artículo 6.

La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 21, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

##### CUOTA TRIBUTARIA.

###### Artículo 7.

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

	Pesetas
a) Concesión y expedición de licencias:	
Licencias de la Clase A (autotaxi) y B	75.000
Licencias de la Clase C (abono)	75.000
Otros	75.000
b) Autorización en la transmisión de licencias:	
Clases A, B o C	80.000
Otros	80.000
A favor de los asalariados que reúnan los requisitos del art. 14 d) del Reglamento Nacional	40.000
A favor de herederos forzosos, a que se refiere el art. 14 a) del Reglamento Nacional	20.000
c) Por prestación de servicios, consistentes en la reglamentaria revisión anual ordinaria:	
De las licencias de las clases A, B o C	1.000
En el supuesto de sustitución del vehículo por otro nuevo, los derechos satisfechos por la revisión anual reglamentaria del vehículo sustituido se aplicarán a la revisión del vehículo sustituido. No obstante lo cual, por dicho concepto devengarán la tarifa general, todas las licencias de	1.000
d) Revisiones extraordinarias:	
Por cada revisión de vehículos, a instancia de parte, todas las Licencias	1.000
e) Derechos de examen:	
En concepto de derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conducir, por cada examen	1.000
f) Expedición del permiso municipal de conducir:	

Por la expedición del permiso municipal para conducir vehículos de servicio público 2.000

g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir:

Por la expedición de cada uno de ellos 2.000

h) Suspensión temporal de licencias 2.000

#### NORMAS DE GESTIÓN.

##### Artículo 8.

1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

##### Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

##### Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma" entrará en vigor, con efecto de UNO de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ..... de ..... de 19.....

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

##### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

##### Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,z) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE.

##### Artículo 2.

El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos aparcados en zona no permitida o que perturben la circulación de las mismas; así como los vehículos abandonados en el Término Municipal. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

#### DEVENGO.

##### Artículo 3.

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la de la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo infractor o abandonado, se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor, o la persona que acredite la titularidad dominical sobre el vehículo, satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice el vehículo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.

#### SUJETOS PASIVOS.

##### Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los vehículos retirados.

2. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

##### Artículo 5.

La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales de las vías urbanas.

#### CUOTA TRIBUTARIA.

##### Artículo 6.

Las cuotas a pagar por la retirada de vehículos son las siguientes:

1. Retirada de un vehículo cualquiera con la grúa municipal o particular contratada, siempre que no sea de carga o camión: 15.000 pts.

2. Retirada de vehículos de cargas o camiones, cada uno, se abonará el importe de la liquidación los gastos del costo del servicio, bien sea con grúa municipal o particular contratada, más la cuota de: 15.000 pts.

3. Por retirada de cada motocicleta: 5.000 pts.

##### Artículo 7.

Los vehículos retirados de la vía pública, devengarán por cada día o fracción de estancia en depósito municipal, la cuota siguiente:

1. Por vehículo automóvil, furgoneta y análogos: 1.000 pts.

2. Por motocicletas y análogos: 500 pts.

Cuando el depósito no tenga lugar en los almacenes o locales municipales, se repercutirá el coste del depósito sobre la cuota señalada anteriormente.

#### GESTIÓN Y RECAUDACIÓN.

##### Artículo 8.

No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

##### Artículo 9.

Todo vehículo que hubiera sido retirado de la vía pública, por los servicios a que se refiere esta Ordenanza, y tenga pendiente el pago de multas de circulación o tráfico o cuotas del Impuesto Municipal sobre la Circulación de los Vehículos, no

podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto en cuanto no se hagan efectivos los citados pagos, y aquellos a los que se refiere el artículo anterior. Respecto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recursos, etc., conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 10.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los titulares de los garajes de la ciudad para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma" entrará en vigor, con efecto de UNO de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ..... de ..... de .....

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES.

#### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

##### Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,r) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE.

##### Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

#### DEVENGO.

##### Artículo 3.

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 21. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el

servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

#### SUJETOS PASIVOS.

##### Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

#### RESPONSABLES.

##### Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

##### Artículo 6.

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m3 de agua consumida en la finca.

En la vigilancia de alcantarillas particulares los metros lineales o fracción de longitud del alcantarillado.

#### CUOTA TRIBUTARIA.

##### Artículo 7.

Acometida a la red general:

- Por cada local o vivienda que utilicen la acometida: 5.000 pts.

Servicio de evacuación:

- Por cada m3 de agua consumida al año: a) Viviendas 10 pts. b) Industrias y asimilados, 20 ptas.

Servicio de mantenimiento y vigilancia de alcantarillas, por cada m<sup>3</sup> consumido al año, a) Viviendas 10 ptas; b) Industrias o asimilados, 20 ptas.

#### Artículo 8.

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

#### Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS.

#### Artículo 10.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

#### Artículo 11.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

#### Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ..... de ..... de 19.....

TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

#### Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Asimismo, se dará cumplimiento, a lo establecido en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable.

HECHO IMPONIBLE.

#### Artículo 2.

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

DEVENGO.

#### Artículo 3.

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

SUJETOS PASIVOS.

#### Artículo 4.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

#### Artículo 5.

La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.
- En las acometidas a la red general: el hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.
- Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

CUOTAS TRIBUTARIAS.

#### Artículo 6.

1. A) USO DOMÉSTICO:

Mínimo al mes y hasta 10 m <sup>3</sup> .	534 ptas.
De 10 m <sup>3</sup> a 15 m <sup>3</sup> .	83 ptas/m <sup>3</sup> .
De 15 m <sup>3</sup> a 20 m <sup>3</sup> .	100 ptas/m <sup>3</sup> .
Más de 20 m <sup>3</sup> .	145 ptas/m <sup>3</sup> .

B) USO NO DOMÉSTICO:

Mínimo al mes y hasta 15 m <sup>3</sup> .	1.095 ptas.
De 15 m <sup>3</sup> a 20 m <sup>3</sup> .	172 ptas/m <sup>3</sup> .
Más de 20 m <sup>3</sup> .	230 ptas/m <sup>3</sup> .

2. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 5.000 ptas. por cada vivienda y local comercial.

3. La colocación y utilización de contadores por una sola vez 5.000 ptas. por contador para vivienda o local individual y 8.000 ptas. para contadores colectivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

#### Artículo 7.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTIÓN.

#### Artículo 8.

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de

los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquélla para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

#### Artículo 9.

La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

#### Artículo 10.

Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada. No tienen esta consideración los suministros a viviendas o edificaciones, cuyo destino, se dirija a piscinas, jardines, etc, ubicados en las mismas.

2. Para usos no domésticos o industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, estables, fábricas, colegios, etc.

#### Artículo 11.

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

#### Artículo 12.

Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

#### Artículo 13.

Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

#### Artículo 14.

El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los "limitadores de suministro de un tanto alzado". Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

#### Artículo 15.

El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

#### Artículo 16.

El cobro de la tasa, se hará mediante recibos trimestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

No obstante lo cual, el Ayuntamiento se reserva el derecho de modificar los períodos de cobro, cuando existan razones informáticas que lo aconsejen, informando con la debida antelación a los usuarios del servicio.

#### Artículo 17.

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

#### RESPONSABLES.

#### Artículo 18.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

#### Artículo 19.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma" entrará en vigor, con efecto de UNO de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ..... de ..... de 19.....

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA.

### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

#### Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,h) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del Suelo y Ordenación Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

### HECHO IMPONIBLE.

#### Artículo 2.

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal de los servicios técnicos y administrativos desarrollada y necesaria para el otorgamiento de las preceptivas licencias para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierra, parcelaciones y reparcelaciones, demarcación de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles; ocupación o utilización de viviendas y locales, cambio de uso de las mismas y, en general, cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga, así como las prórrogas, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario a la oportuna licencia.

### DEVENGO.

#### Artículo 3.

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comen-zarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

### SUJETOS PASIVOS.

#### Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

### RESPONSABLES.

#### Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o co-

laboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

#### Artículo 6.

1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

a) En las obras de demolición: la cantidad de metros cúbicos a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las licencias sobre parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones segregaciones, etc.: la superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En la primera utilización u ocupación de los edificios, viviendas o locales de cualquier clase, y la modificación del uso de los mismos: el total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.

f) En las Prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario, corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.

g) En las obras menores, la unidad de obra.

2. A estos efectos se considerarán obras menores aquéllas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:

- Adaptación, reforma o ampliación de local.

- Marquesinas.

- Rejas o toldos en local.

- Cerramiento de local.

- Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.

- Rejas en viviendas.



- Tubos de salida de humos.
- Sustitución de impostas en terrazas.
- Repaso de canalones y bajantes.
- Carpintería exterior.
- Limpiar y sanear bajos.
- Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros.
- Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
- Cerrar pérgolas (torreones).
- Acristalar terrazas.
- Vallar parcelas o plantas diáfanas.
- Centros de transformación.
- Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
- Rótulos.
- b) En la vía pública:
  - Anuncios publicitarios.
  - Vallados de espacios libres.
  - Zanjas y canalizaciones subterráneas.
  - Instalaciones de depósitos.
  - Acometidas de Agua y Saneamiento.
  - Pasos de carruajes.
  - Instalación en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
  - Construcciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de Beneficio Industrial por la realización de la obra y la Dirección Facultativa, valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

#### TIPOS DE GRAVAMEN.

##### Artículo 7.

Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe primero: obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán:

- a) el 1 por 100, de la base, cuando el presupuesto total de la obra no exceda de 1.000.000 de pesetas.
- b) Cuando el presupuesto total de la obra exceda de 1.000.000 de pesetas, se aplica el apartado a) sobre el primer millón, y en el exceso, el 2 por 100.

Epígrafe segundo: señalamiento de alineaciones y rasantes: a) hasta diez metros lineales de fachada o fachadas de inmuebles 500 ptas. B) Por cada metro lineal que exceda de diez, se pagará la cantidad de 100 ptas./metro lineal.

Epígrafe tercero: las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones y segregaciones, por cada m<sup>2</sup> objeto de tales operaciones: en suelo urbano o apto para urbanizar 100 ptas.; en el resto del suelo, 15 ptas.

Epígrafe cuarto: movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, por cada m<sup>3</sup> de tierra removida 100 ptas.

Epígrafe quinto: prórrogas de Expedientes: las prórrogas de licencias que se concedan, devengarán las siguientes tarifas, que se girarán sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementada en los módulos de coste de obra vigentes en cada momento, según la vigente escala:

- a) Primera prórroga, el 30 por 100.
- b) Segunda prórroga, el 50 por 100.
- c) Tercera prórroga, el 75 por 100.

Epígrafe sexto: por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalan los planes, incluidas las obras de fontanería, alcantarillado, cementerios, suministro de agua: 0.1/100 del presupuesto de la obra, con un mínimo de 2.000 ptas.

Epígrafe séptimo: por la primera ocupación o utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos:

- a) Viviendas: por cada vivienda hasta 100 metros cuadrados 3.000 ptas. Las que excedan de 100 metros cuadrados, 200 ptas/metro cuadrado de dicho exceso.
- b) Locales: por cada local comercial, industrial, almacén, oficina, etc, se pagará: Hasta 100 metros cuadrados, 5.000 ptas. Los que excedan de esta superficie, 300 ptas/metro cuadrado de dicho exceso.

Epígrafe octavo: por cerramiento de solares, huertos, terrenos, etc., con vallas de cualquier clase, sean de madera, metálicas o setos, se devengará la cantidad de 800 pesetas por metro lineal.

Epígrafe noveno: por corta de árboles, se devengará la suma de 2.000 pesetas, por cada uno de los cortados.

Epígrafe décimo: los cambios de uso de las Viviendas y Locales, devengarán la cantidad de 200 pesetas por metro cuadrado, estableciéndose una cuota mínima de 10.000 pesetas.

Epígrafe undécimo: por cada licencia de cata, se pagará de conformidad con la siguiente escala:

- a) Cuando el depósito exigido por la Obra a realizar en la Vía Pública no exceda de 50.000 pesetas, se pagarán 1.000 pesetas.
- b) Cuando el depósito exceda de 50.000 pesetas, se pagará el 3% del presupuesto de la obra a realizar.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

##### Artículo 8.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

#### NORMAS DE GESTIÓN.

##### Artículo 9.

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 21 de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

##### Artículo 10.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el

que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

#### Artículo 11.

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

#### Artículo 12.

1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

#### Artículo 13.

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero.- Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo.- En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

#### Artículo 14.

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quién la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

#### Artículo 15.

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

#### Artículo 16.

1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en

cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 51 de la citada Ley General Tributaria.

#### Artículo 17.

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

#### Artículo 18.

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

#### Artículo 19.

Para poder obtener la licencia para la primera utilización u ocupación de los edificios, viviendas o locales, y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

#### Artículo 20.

En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones u obras de nueva planta, deberá hacerse constar que el solar o terreno, se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente, o simultáneamente, licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente. En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar las líneas de alumbrado y demás servicios públicos que instale el Ayuntamiento.

#### Artículo 21.

Asimismo, será previa a la licencia de construcción, la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

#### Artículo 22.

Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de la vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que, por precepto de las Ordenanzas de Construcción, sea obligatoria la construcción de andamios, vallas, puntales o anillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente con la concesión de la licencia urbanística.

#### Artículo 23.

Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado, que exija Licencia de Apertura de Establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

#### Artículo 24.

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de obras, en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

#### Artículo 25.

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán indepen-

dientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

#### Artículo 26.

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

##### a) Simples:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.

- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

##### b) Graves:

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

- La realización de obras sin licencia municipal.

- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

#### Artículo 27.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma" entrará en vigor, con efecto de UNO de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ..... de ..... de .....

### TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

#### Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,p) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de Cementerios Municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

### HECHO IMPONIBLE.

#### Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable, así como la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere el apartado 1 anterior.

### DEVENGO.

#### Artículo 3.

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.

2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa. Cuando el servicio se extienda a años sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

#### SUJETOS PASIVOS.

##### Artículo 4.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

#### RESPONSABLES.

##### Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

##### Artículo 6.

Las bases imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

#### CUOTA TRIBUTARIA.

##### Artículo 7.

1.- Por la concesión de un nicho de permanencia: 45.000 ptas.

Se consideran nichos de permanencia, los concedidos por plazo de 50 años, para la inhumación de personas en las que concurra, indistintamente, alguna de las circunstancias siguientes:

- Fallecidas en el Término Municipal.
- Vecinos naturales de este Municipio.
- Hijos, padres o cónyuges de vecinos naturales del Municipio.

Tales condiciones limitativas del uso, constarán en los correspondientes títulos, afectando, en su caso, a los sucesivos titulares en los trasposos.

2.- Nichos permanentes para restos (50 años): 14.050 ptas.

3.- Por la concesión de un nicho durante cinco años, de un solo cuerpo: 12.295 ptas.

4.- Derechos de sepultura: 3.515 ptas.

5.- Derechos de traslado de restos: 4.395 ptas.

6.- Derechos de traspaso o cesión de nichos: 5.270 ptas.

7.- Derechos de conservación de nichos, por cada anualidad: 1.500 ptas.

8.- Derechos de conservación de panteones, por cada anualidad: 10.000 ptas, con más 130 pesetas por cada nicho que contenga el panteón.

9.- Derechos de tapado de material: 1.235 ptas.

10.- Derechos de colocación de lápidas y verjas, etc.: 880 ptas.

#### NORMAS DE GESTIÓN.

##### Artículo 8.

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

##### Artículo 9.

Las Sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años, y las permanentes por cincuenta. En uno y otro caso, podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales y Ordenanzas municipales vigentes, en el momento de la caducidad. En ningún caso, representará el derecho de propiedad que señala el artículo 348 del Código Civil.

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación. Los restos que hubiere en ellas, serán trasladados a la fosa común, y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas. También podrá declararse caducada aquella licencia temporal o permanente, por falta de pago de las tarifas establecidas en esta Ordenanza, para la conservación de las mismas, cuando no se hagan efectivos dichos derechos, de dos anualidades consecutivas.

La adquisición de un nicho o sepultura permanente o temporal, no significa otra cosa que, la obligación por parte del Ayuntamiento, de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

En caso de pasar a permanentes, sepulturas temporales, previa autorización de la Corporación, los derechos a satisfacer, serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en el momento.

Toda clase de sepultura, o panteón, que por cualquier causa quedara vacante, revierte a favor del Ayuntamiento.

No serán permitidos los trasposos de nichos o panteones, sin la previa aprobación del Ayuntamiento, debiendo interesarse el mismo, mediante solicitud firmada por el cedente y el cesionario, en prueba de conformidad. No obstante, todos los trasposos que autorice el Ayuntamiento, se entenderán concedidos sin perjuicio de terceros, es decir, sólo a efectos administrativos.

Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia, entre herederos necesarios o de línea directa. Si fueren varios, tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título. Será condición precisa, que los solicitantes aporten al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pagos de los impuestos correspondientes.

##### Artículo 10.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado. Las cuotas anuales por conservación, tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos periódicos.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

##### Artículo 11.

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

##### Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma entrará en vigor, con efecto de UNO de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ..... de ..... de 19....

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

##### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

##### Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,s) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE.

##### Artículo 2.

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

#### SUJETOS PASIVOS.

##### Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### RESPONSABLES.

##### Artículo 4.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o co-

laboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### DEVENGO.

##### Artículo 5.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

##### Artículo 6.

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

No obstante lo anterior, también se incluye la recogida de muebles o electrodomésticos con especial volumen y algunos residuos de almacenes agrícolas, en casos singularizados.

#### CUOTA TRIBUTARIA.

##### Artículo 7.

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

- Por cada vivienda	8.000 ptas.
- Bares o cafeterías,	26.815 ptas.
- Restaurantes, Clubs, Salas de Fiesta, Bancos y similares	29.500 ptas.
- Supermercados y Despachos	20.115 ptas.

- Comercios y similares 17.435 ptas.
- Almacenes 24.135 ptas.
- Asimismo, se cobrará, con carácter provisional, por el depósito de basura de particulares en los Hornos Incineradores insulares, que requieran autorización municipal, 10 ptas/kilo de basura. La liquidación definitiva se realizará, una vez el Cabildo nos remita los porcentajes a aplicar.
- Por cada mueble o electrodoméstico, 700 ptas.
- Por residuos de almacenes, 1.250 ptas. Por cada 2.500 kgs. o fracción.

#### Artículo 8.

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

#### Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

#### PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS.

#### Artículo 10.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

#### Artículo 11.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

#### Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma entrará en vigor, con efecto de UNO de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ..... de ..... de 19....

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

#### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

#### Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,i) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por otorgamiento de las licencias de Apertura de Establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE.

#### Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de locales.
- c) Las ampliaciones y modificaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones y/o modificaciones.

3. Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 31 del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
- El ejercicio de actividades económicas.
- Espectáculos públicos.
- Depósito y almacén.
- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

#### SUJETOS PASIVOS.

#### Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

#### RESPONSABLES.

#### Artículo 4.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patri-

monio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### DEVENGO.

##### Artículo 5.

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de otorgarse la licencia solicitada; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 21 de esta Ordenanza.

2. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

##### Artículo 6.

La base imponible del tributo estará constituida por la tarifa aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, y el Presupuesto de maquinaria e instalación que figure en el proyecto de instalación previsto para la actividad en cuestión por la normativa vigente aplicable.

#### TIPO DE GRAVAMEN.

##### Artículo 7.

1. Epígrafe a) Establecimientos o locales no sujetos a la Ley 1/98, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas; el 300 por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Epígrafe b) Establecimientos o locales sujetos a la citada Ley; el 300 por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, más el 25 por 100 del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que han de presentar estas empresas conforme a la legislación aplicable.

3. Epígrafe c) La Instalación de máquinas recreativas o de azar, así como las de video, cassettes o similares, en cualquier establecimiento, no específicamente dedicado a dichos fines, devengará una cuota fija de 35.000 ptas. por máquina.

4. Epígrafe d) Despacho de billetes para línea de viajeros o asimilados, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura, devengará la cantidad de 15.000 ptas.

5. Epígrafe e) Terrazas de temporada o similares, al aire libre o en instalaciones provisionales, devengarán la tarifa del epígrafe a), con un mínimo de 50.000 ptas.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

##### Artículo 8.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

#### NORMAS DE GESTIÓN.

##### Artículo 9.

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las Licencias de Obra y Apertura, cuando la una sea necesaria para la concesión de la otra.

2. De forma general, los interesados deberán acompañar a la solicitud, tres ejemplares del Proyecto Técnico Industrial, y de una Memoria, en los que se describan con la debida extensión y detalle, las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento, cuando se trate de actividades clasificadas en la referida Ley, deberá exigir a los solicitantes, la suscripción de Pólizas de Responsabilidad civil, seguros contra incendio, y cuantas otras medidas estime pertinentes, en orden a garantizar la seguridad y la salud de todos los ciudadanos y propiedades colindantes, y la del propio local.

3. Recibidas las solicitudes, la Alcaldía, previa clasificación de la actividad, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

- a) Peticiones relativas a actividades no clasificadas: podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario, a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

- b) Peticiones relativas a actividades clasificadas: admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala la referida Ley.

4. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

5. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

##### Artículo 10.

Constituyen casos especiales de infracción grave:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

##### Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las referencias hechas en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza al Impuesto sobre Actividades Económicas, y hasta la

entrada en vigor del mismo, se entenderán referidas a la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y a la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma entrará en vigor, con efecto de UNO de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ..... de ..... de 19....

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS, CALDERAS DE VAPOR, MOTORES, TRANSFORMADORES, ASCENSORES, MONTACARGAS Y OTROS APARATOS E INSTALACIONES ANÁLOGAS.

#### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

##### Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4.j) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por inspección de vehículos, calderas de vapor, motores transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas de establecimientos industriales y comerciales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE.

##### Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la acción inspectora municipal tendente a comprobar el perfecto estado de conservación y funcionamiento de los aparatos y elementos referidos, así como la inspección de establecimientos industriales y comerciales para comprobar sus condiciones de seguridad, salubridad e higiene.

2. Están sujetos a inspección:

- Los establecimientos industriales y comerciales y cualquier otro que estuviese abierto al público.
- Toda clase de aparatos, motores e instalaciones, de uso industrial y comercial.
- Toda clase de aparatos, motores e instalaciones, dedicados al servicio general y colectivo de cualquier inmueble destinado a viviendas.

#### DEVENGO.

##### Artículo 3.

1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la efectiva prestación del servicio de inspección por los técnicos municipales, aunque se exigirá el depósito previo del importe total de la tasa correspondiente al ejercicio inicial.

2. Cuando el servicio se extienda a años sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo corresponderá al año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

#### SUJETOS PASIVOS.

##### Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, caren-

tes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### RESPONSABLES.

##### Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

##### Artículo 6.

Se tomará como base del presente tributo:

- En los supuestos de instalación de motores: su potencia medida en C.V.
- Tratándose de transformadores: el número de kilovatios.
- Respecto a las calderas de vapor y agua caliente: la superficie de caldeo de las mismas.
- Los ascensores y montacargas: el número de paradas de su instalación.
- Para escaleras móviles y ascensores continuos: el número de plantas o pisos que sirvan.
- Para otras instalaciones: la unidad a inspeccionar.
- Por lo que se refiere a la inspección de establecimientos: el alquiler anual satisfecho por el local objeto de inspección, o el 10% del valor catastral del mismo en los supuestos de no satisfacerse alquiler o de que éste sea inferior a dicho valor catastral en el porcentaje fijado.

#### CUOTA TRIBUTARIA.

##### Artículo 7.

Las cuotas anuales a aplicar serán las siguientes:

Tarifa primera.- Por el servicio de inspección de establecimientos industriales o comerciales y otros abiertos al público,



el tipo a aplicar sobre la base de gravamen determinada según el artículo anterior, será del 5 por 100.

Las cuotas resultantes por aplicación de esta Tarifa primera, son independientes y compatibles con las que se liquidan por los elementos gravados por la Tarifa segunda, que estén instalados en los mismos establecimientos.

Tarifa segunda.- Por el servicio de inspección de toda clase de aparatos, motores e instalaciones:

Epígrafe primero. Motores eléctricos, de gas, vapor, etc.:	
Hasta 2 C.V.	1.000 pts.
Más de 2 C.V. hasta 6	2.000 pts.
Más de 6 C.V. hasta 12	4.000 pts.
Más de 12 C.V. hasta 25	6.000 pts.
Más de 25 C.V. hasta 50	8.000 pts.
Por cada C.V. más que exceda de 50	500 pts.

Las cuotas resultantes por la aplicación de este epígrafe son independientes y compatibles con las que puedan resultar por los elementos gravados por otros conceptos de las tarifas de esta Ordenanza.

Epígrafe segundo. Transformadores:

Hasta 15 kilowatios	500 pts.
Más de 15 kilowatios hasta 50	3.000 pts.
Más de 50 kilowatios hasta 75	5.000 pts.
Más de 75 kilowatios hasta 1007	.000 pts.
Más de 100 kilowatios hasta 150	9.000 pts.
Más de 150 kilowatios hasta 250	11.000 pts.
Por cada kilowatio más que exceda de 250	500 pts.

Epígrafe tercero. Calderas de vapor y agua caliente:

Hasta 5 m <sup>2</sup> de superficie	500 pts.
Más de 5 m <sup>2</sup> hasta 20 m <sup>2</sup>	2.000 pts.
Más de 20 m <sup>2</sup> de superficie	4.000 pts.

Epígrafe cuarto. Ascensores, montacargas:

Por cada parada de su instalación o unidad	5.000 pts.
--	------------

Epígrafe quinto. Escaleras móviles y ascensores continuos o de torno, por cada planta o piso que sirvan

	2.500 pts.
--	------------

Epígrafe sexto. Instalaciones:

Equipos de soldar eléctricos de hasta 5 kw	1.000 pts.
Equipos de soldar eléctricos de más de 5 hasta 10 kw	2.000 pts.
Equipos de soldar eléctricos de más de 10 hasta 15 kw	3.000 pts.
Equipos de soldar eléctricos por cada kw más	500 pts.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

Artículo 8.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS.

Artículo 9.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los Aparatos y elementos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración Municipal sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 10.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notí-

ficación colectiva y periódica. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

#### NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 11.

1. El tributo se considerará devengado simultáneamente a la prestación del servicio y su liquidación y recaudación se llevará a efecto por las oficinas municipales en base a los datos que reciban de los técnicos inspectores.

2. La prestación del servicio se realizará con la periodicidad que determinen las Ordenanzas de Policía, pero el devengo tendrá carácter anual, por lo que cualquier otra inspección que practiquen los técnicos municipales de oficio o por denuncia, no devengará tasa alguna, salvo que en el supuesto de denuncia, el resultado de la inspección confirme el hecho denunciado.

3. Tampoco devengarán tasa alguna las inspecciones practicadas a los establecimientos, elementos o bienes objeto de esta Ordenanza durante el ejercicio en el que se haya satisfecho, respectivamente, la Tasa por Licencia de construcciones y obras o por Licencia de apertura de establecimientos.

Artículo 12.

1. La Administración municipal censará y efectuará las modificaciones que procedan por altas, bajas y modificaciones de los establecimientos, bienes e instalaciones objeto de inspección.

2. En los supuestos de que al efectuarse las inspecciones y se compruebe elementos o bienes que han sufrido alteración o la existencia de otros, si en uno y otro caso se han llevado a cabo tales operaciones sin la oportuna Licencia municipal, los interesados vendrán obligados al pago del tributo que corresponda por aplicación de esta Ordenanza, sin perjuicio de la sanción correspondiente por haberse llevado a cabo las modificaciones o instalaciones sin la necesaria Licencia municipal.

Artículo 13.

1. El hecho de la inspección y su resultado deberá ser reflejado documentalmente por el técnico inspector, a cuyo fin extenderá por triplicado las oportunas actas de reconocimiento e inspección, uno de cuyos ejemplares entregará al sujeto pasivo o a su representante; otro lo remitirá a la dependencia municipal encargada de la gestión fiscal de la Tasa, y el tercero quedará en poder de la oficina técnica, como justificante del servicio prestado.

2. El titular de los bienes o elementos objeto de inspección o su representante tendrán obligación de conservar el ejemplar del acta de inspección y de exhibirla a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 14.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma" entrará en vigor, con efecto de UNO de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ..... de ..... de .....

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR AUTORIZACIÓN PARA UTILIZACIÓN DEL ESCUDO MUNICIPAL EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS.

### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

#### Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,b) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por autorización para utilización en placas, patentes y otros distintivos análogos, del escudo municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE.

#### Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de este tributo la autorización para usar el escudo del Municipio en placas, patentes u otros distintivos análogos.

#### DEVENGO.

#### Artículo 3.

1. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, previa la solicitud para el uso del escudo municipal en los elementos indicados en el artículo anterior.

2. Junto con la solicitud de la autorización, deberá ingresarse el importe de la Tasa correspondiente al año corriente, en concepto de depósito previo.

3. Cuando la autorización se extienda a períodos anuales sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo corresponderá al año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

#### SUJETOS PASIVOS.

#### Artículo 4.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, solicitantes de la autorización.

#### RESPONSABLES.

#### Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tri-

butarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

#### Artículo 6.

La base imponible quedará constituida por unidad de autorización, en relación a la cual se girará la cuota tributaria.

#### CUOTA TRIBUTARIA.

#### Artículo 7.

1. La cuota se determinará por la cantidad fija anual, de carácter irreducible, de 1.000 ptas., por cada autorización concedida, renovación o prórroga de la misma.

2. Si el plazo de la autorización no excediera del año, la cuota a pagar, por una sola vez, en el momento de la autorización, será de 5.000 ptas.

3. La cuota de las Placas para Vados o Ciclomotores, se determinará por el coste de las mismas, a la cual se añadirá, según proceda, la de los apartados 1 y 2 anteriores.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

#### Artículo 8.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

#### PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS.

#### Artículo 9.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos, así como las autorizaciones por plazo inferior al año y las solicitudes denegadas.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma" entrará en vigor, con efecto de UNO de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ..... de ..... de .....

TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

#### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

**Artículo 1.**

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,f) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2. Será objeto de este tributo, en general, todas aquellas obras que supongan una remoción de pavimentos o aceras en la vía pública, y la apertura en terrenos de uso público local de zanjas, calicatas y calas para:

- a) La instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones.
- b) Tendido de railes o carriles.
- c) Colocación de postes, farolas, etc.
- d) Construcción, supresión o reparación de pasos de carruajes.

3. Este tributo es independiente y compatible con las cuotas que procedan, por otros conceptos de ocupación de bienes de uso público municipal.

4. Con independencia de las tasas, los contribuyentes quedan obligados a la reparación de los desperfectos, o en su lugar, cuando proceda, a las indemnizaciones que establece el apartado 5 del artículo 24 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO.****Artículo 2.**

El hecho imponible estará determinado por la prestación de cualquiera de los aprovechamientos señalados en el número 2 del artículo anterior, y la obligación de contribuir nacerá cuando se inicie el aprovechamiento, una vez obtenida la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, con independencia de las sanciones que procedan.

**SUJETOS PASIVOS.****Artículo 3.**

Están obligados al pago, las personas naturales o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias. En caso de aprovechamientos realizados sin la preceptiva autorización, están solidariamente obligados al pago aquellas personas:

- a) En cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- b) Los que materialmente los realicen.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.****Artículo 4.**

Se tomará como base del presente tributo, el tiempo expresado en días y los metros lineales de aceras y calles pavimentadas y sin pavimentar, o de terrenos de uso público local en general.

**CUOTA TRIBUTARIA.****Artículo 5.**

La tarifa a aplicar por esta tasa por la realización de los distintos aprovechamientos, regulados en esta Ordenanza, será la siguiente:

- Aceras pavimentadas por m2 o fracción y día	500 ptas.
- Aceras no pavimentadas por m2 o fracción y día	400 ptas.
- Calzada de calles pavimentadas por m2 o fracción y día	900 ptas.
- Calzada de calles no pavimentadas por m2 o fracción y día	800 ptas.

- Cualquier terreno de uso público local por m2 o fracción y día 700 ptas.

**RESPONSABLES.****Artículo 6.**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependían de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**NORMAS DE GESTIÓN.****Artículo 7.**

1. El tributo se considerará devengado, desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 2º, número 1 anterior, y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y realizado.

2. Las cuotas, incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en efectivo por ingreso directo. Exigiéndose el depósito previo de su importe total en el momento de la solicitud de autorización, tras autoliquidación practicada por el interesado.

**Artículo 8.**

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo para el que se solicitan, lugar donde se pretenden realizar, clase de pavimento de la vía y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

2. Si los aprovechamientos se refieren a obras de nueva instalación de servicios, será preceptivo acompañar a la solicitud plano completo y autorizado de las instalaciones a realizar.

3. En caso de que las empresas de servicios públicos tengan que reparar sus instalaciones, necesidades de obras urgentes, entendiéndose por tales, aquellas que por su naturaleza y dado el servicio que tienen que satisfacer, no puedan demorarse, sin graves perjuicios a la obtención de la correspondiente licencia, podrán iniciar las obras sin haber obtenido la previa autorización municipal, con la obligación, por parte de aquella, de poner el hecho en conocimiento de la Administración Municipal a la mayor brevedad.

dad y solicitar la correspondiente licencia en el plazo máximo de 48 horas.

4. En los supuestos del número anterior, deberán acreditarse ante el Ayuntamiento, las circunstancias de urgencia de las obras, la imposibilidad material de haber solicitado la previa licencia y los perjuicios que se hubieran derivado, de no haberse procedido de forma urgente a la necesaria reparación.

#### Artículo 9.

No se concederá ninguna licencia de obra que lleve consigo apertura de zanjas o calicatas en la vía pública, si previa o simultáneamente, no se constituye una fianza que equivalga al importe de la obra a realizar en la calzada, acera de la vía o terrenos de uso público local.

#### Artículo 10.

1. La licencia municipal deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento, si las obras han de desarrollarse en turnos ininterrumpidos de día y noche y sistemas de delimitación y señalización de las mismas.

2. Si las obras no pudiesen terminarse en el plazo concedido por la licencia, o fuese preciso afectar con las mismas mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá en conocimiento de la Administración Municipal tal o tales circunstancias, debidamente justificadas, en el plazo máximo de 48 horas, para que sea practicada la oportuna liquidación complementaria. El incumplimiento de esta obligación implica que el mayor tiempo empleado o superficie afectada, sean considerados como aprovechamientos realizados sin licencia.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

#### Artículo 11.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

#### Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma" entrará en vigor, con efecto de UNO de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ..... de ..... de .....

#### TASA POR VIGILANCIA ESPECIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LO SOLICITEN.

#### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

#### Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen

Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,f) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE.

#### Artículo 2.

El hecho imponible consistirá en la prestación del servicio de vigilancia especial de aquellos establecimientos, cuyos titulares lo soliciten.

#### DEVENGO.

#### Artículo 3.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicia la prestación del servicio que se regula en esta Ordenanza. Si bien se exigirá el importe total de su cuantía, en concepto de depósito previo desde la solicitud del servicio.

#### SUJETOS PASIVOS.

#### Artículo 4.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten el servicio, una vez prestado el mismo.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

#### Artículo 5.

La base imponible de esta tasa estará constituida por el tiempo de duración de la vigilancia y el número de agentes, coches, motos y caballería utilizados en el servicio.

#### CUOTA TRIBUTARIA.

#### Artículo 6.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

2.- La tarifa será la siguiente:

Por la prestación del servicio de vigilancia, por el primer período. De hasta dos horas y por cada hora o fracción posteriores:

- Por cada guardia	300 ptas.
- Por cada motorista	500 ptas.
- Por cada coche patrulla, incluida su dotación	1.000 ptas

3.- La cuantía resultante de la aplicación de la Tarifa anterior se aumentará en un 50 por 100 cuando la prestación del servicio tenga lugar entre las 20 y las 24 horas del día y en un 100 por 100, si se prestare de las cero horas a las 8 de la mañana.

4.- El tiempo de prestación efectiva del servicio se computará tomando como momento inicial, el de salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos o parques y como final, el de entrada de los mismos, una vez concluido el servicio.

#### RESPONSABLES.

#### Artículo 7.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los admi-

nistradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### NORMAS DE GESTIÓN.

##### Artículo 8.

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la prestación del servicio a que se refiere esta Ordenanza, presentarán en este Ayuntamiento, solicitud detallada sobre el servicio interesado, lugar y fecha donde se debe prestar, y demás detalles necesarios para determinar el servicio a prestar.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma" entrará en vigor, con efecto de UNO de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ..... de ..... de .....

#### DE VOZ PÚBLICA.

##### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

##### Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,e) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por el servicio de Voz Pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

##### HECHO IMPONIBLE.

##### Artículo 2.

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de voz pública para anunciar actos, productos y establecimientos dentro del término municipal.

##### DEVENGO.

##### Artículo 3.

Este tributo se devenga, naciendo la obligación de contribuir al iniciarse la prestación del servicio de voz pública, cuya actuación no se realizará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente de la tasa, como depósito previo.

##### SUJETOS PASIVOS.

##### Artículo 4.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a las que se preste el servicio.

##### RESPONSABLES.

##### Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades inte-

grantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

##### Artículo 6.

La base imponible viene constituida por el número de palabras de que conste el pregón o anuncio a realizar.

#### CUOTA TRIBUTARIA.

##### Artículo 7.

Las cuotas a pagar vienen determinadas por la suma del número de palabras del pregón o anuncio, y por cada recorrido; a razón de 500 ptas., por cada anuncio de hasta 100 palabras y de 1.000 ptas, desde 100 palabras en adelante, por cada recorrido.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

##### Artículo 8.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

##### Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma" entrará en vigor, con efecto de UNO de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ..... de ..... de .....

#### TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

##### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

##### Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,m) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE.**

**Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento especial derivado de la instalación de quioscos en la vía pública, que se autoricen por la Administración municipal.

**DEVENGO.**

**Artículo 3.**

La obligación de contribuir nace desde que se inicia el aprovechamiento autorizado, o que se realiza sin contar con la preceptiva y obligatoria autorización. Exigiéndose previamente el depósito de la tasa, en el momento de retirar la licencia municipal. En los aprovechamientos periódicos, el primer día de cada nuevo período.

**SUJETOS PASIVOS.**

**Artículo 4.**

Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les otorgue la licencia municipal para la instalación de los quioscos. Teniendo la consideración de contribuyente quienes realicen directamente el aprovechamiento derivado de la instalación del quiosco.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

**Artículo 5.**

La base imponible será determinada en relación con la clase de quiosco a instalar, los metros cuadrados de la vía pública que ocupen y la categoría de la calle donde radiquen, conforme a la establecida para el Impuesto sobre Actividades económicas, así como la duración del aprovechamiento.

**CUOTA TRIBUTARIA.**

**Artículo 6.**

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie, cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

CLASE DE INSTALACIÓN	CATEGORÍAS DE CALLES				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc. Por m <sup>2</sup> y trimestre. Pesetas.....	2.000	1.800	1.600	1.400	1.200
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por m <sup>2</sup> y trimestre.	1.000	800	600	400	200
C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de 10 m <sup>2</sup>	1.200	1.000	800	600	400
D) Quioscos de masa frita. Al trimestre. Por cada m <sup>2</sup> y trimestre. Pesetas .....	1.200	1.000	800	600	400

CLASE DE INSTALACIÓN	CATEGORÍAS DE CALLES				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por m <sup>2</sup> y trimestre. Pesetas.....	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
F) Quioscos dedicados a la venta de flores. Por m <sup>2</sup> y trimestre. Pesetas .....	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
G) Quioscos dedicados a la venta de otros Artículos, no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por m <sup>2</sup> y mes. Pesetas.....	700	600	500	400	300

**3.- Normas de aplicación:**

a) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la Tarifa.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de las plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

c) Las cuantías establecidas en la Tarifa serán incrementadas un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

**RESPONSABLES.**

**Artículo 7.**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o co-laboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**NORMAS DE GESTIÓN.**

**Artículo 8.**

1. La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irre-

ducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo del importe de la tasa, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

#### NORMAS RECAUDATORIAS.

##### Artículo 9.

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo, en la tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de pago periódico por recibo.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

##### Artículo 10.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprove-

chamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

##### Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma" entrará en vigor, con efecto de UNO de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ..... de ..... de .....

#### ANEXO.

##### DISTRIBUCIÓN ZONAL DEL MUNICIPIO:

1ª Zona.- Residencial del Puerto, Industrial del Puerto; Calles no comprendidas en las zonas 2ª, 3ª y 4ª.

2ª Zona.- Calles: Mariano Benlliure y sus Prolongaciones; Miguel de Unamuno; Pérez Galdós, Barrio de Marina y Barrio de San Borondón.

3ª Zona.- Calles: Concha Casaseca; Díaz Pimienta, Fernández de la Guerra; Pérez Díaz; Isidro Guadalupe; El Ángel; Sebastián Castro Díaz; Cardón; Dr. Morales Pérez; Catedrático Hernández Pérez; Ramón y Cajal; General Sanjurjo.

4ª Zona.- Calles: Guillermo Acosta; Tanausú; General Mola; Paralela a Tanausú; 29 de Septiembre; León de las Casas; Primo de Rivera; Vertical Concha Casaseca; Beltrán; Pescadores; Poeta Viera; Ana Sthor; Ramón Pol; Comandante Franco; Trigo; General Hermosa; Fidel de la Cuerda; Guerrero Cazorla; Calzada; La Cruz; General Neuvelles.

5ª Zona.- Calles: Comprende el resto del Municipio fuera de la zona del casco urbano, no comprendida en las zonas anteriores.

#### TASA POR OCUPACIÓN DEL VUELO DE TODA CLASE DE VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES CON ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES VOLADIZAS SOBRE LA VÍA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE FACHADA.

##### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

##### Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3.j) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas municipales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

##### HECHO IMPONIBLE.

##### Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del vuelo de las vías públicas con terrazas, miradores,

balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes que vuelen o sobresalgan de la línea de fachada.

#### DEVENGO.

##### Artículo 3.

La obligación de contribuir nace desde que se realice el aprovechamiento. Cuando se trate de edificio de nueva planta nacerá desde el momento en que, terminada la construcción, se inicie el aprovechamiento. En los aprovechamientos periódicos el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

#### SUJETOS PASIVOS.

##### Artículo 4.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles en donde se instalen los elementos de esta Tasa.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

##### Artículo 5.

La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de superficie de la vía pública sobre la que las instalaciones o elementos voladizos se proyecten en cada una de las plantas del inmueble.

#### CUOTA TRIBUTARIA.

##### Artículo 6.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

1. Por metro cuadrado o fracción de la superficie de los balcones al año: 250 ptas.
2. Por metro cuadrado o fracción de las terrazas, miradores, marquesinas, etc. al año: 200 ptas.

#### RESPONSABLES.

##### Artículo 7.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

#### Artículo 8.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS.

##### Artículo 9.

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas correspondientes, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones.

2. Transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

##### Artículo 10.

Periódicamente se devengará la tasa el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

##### Artículo 11.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en el padrón se ingresará en el momento de la solicitud con el carácter de depósito previo.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

##### Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma" entrará en vigor, con efecto de UNO de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día ..... de ..... de .....

#### TASA POR UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES LOCALES ANÁLOGAS PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS.

#### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

##### Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,x) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.



**HECHO IMPONIBLE.****Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio consistente en la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones de propiedad municipal para fijar en ellas anuncios o mensajes a solicitud particular.

**DEVENGO.****Artículo 3.**

La tasa se devengará con la prestación del servicio que tiene lugar por la puesta a disposición de los solicitantes de las instalaciones a que se ha hecho referencia en el artículo 2 anterior. Si bien se exigirá con la solicitud el previo depósito del total importe de la misma.

**SUJETOS PASIVOS.****Artículo 4.**

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les conceda la autorización correspondiente para la utilización de las instalaciones citadas.

**RESPONSABLES.****Artículo 5.**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.****Artículo 6.**

Está constituida por la superficie a ocupar en las instalaciones municipales, medida en razón a la superficie del anuncio o mensaje.

**CUOTA TRIBUTARIA.****Artículo 7.**

Por cada metro cuadrado o fracción del anuncio o mensaje a insertar en las instalaciones municipales referenciadas 50 ptas./día; o 100 ptas./semana; o 300 ptas./mes.

**NORMAS DE GESTIÓN.****Artículo 8.**

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización del servicio, presentarán solicitud detallada del anuncio e instalación a utilizar, depositando al mismo tiempo el importe de la tasa.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.****Artículo 9.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.****Artículo 10.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma entrará en vigor, con efecto de UNO de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ..... de ..... de.....

**TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.****FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.****Artículo 1.**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,1) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE.****Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

**DEVENGO.****Artículo 3.**

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 21. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

**SUJETOS PASIVOS.****Artículo 4.**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.****Artículo 5.**

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

**CUOTA TRIBUTARIA.**

Artículo 6.

**TARIFAS:**

Licencias	Categoría Calles	Importe de los derechos			
		Día	Mes	Trimestre	Año
	1ª	50	150	300	600
	2ª	40	100	200	400
Por cada mesa	3ª	30	75	150	300
Y cada silla.....	4ª	20	60	140	200
	5ª	10	50	120	150

La ocupación con otros elementos semejantes, sombrillas, toldos, etc., se considerará incluida en las citadas anteriormente por unidad y día, aunque interpretándose el cuadro, cuando se trate de unidades que por extensión o volumen, puedan ser equiparadas a varias mesas o sillas.

En cuanto a las categorías de las Calles, se remite al Anexo de la Ordenanza Municipal de Ocupación de la Vía Pública con Kioscos.

**NORMAS DE GESTIÓN.**

Artículo 7.

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

**RESPONSABLES.**

Artículo 8.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributa-

rias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.**

Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma entrará en vigor, con efecto de UNO de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ..... de ..... de .....

**TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, ETC. SOBRE LA VÍA PÚBLICA.****FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.**

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,k) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc. sobre la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE.**

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tendidos, tuberías y galerías para las construcciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

**DEVENGO.**

Artículo 3.

La obligación de contribuir nace con la ocupación del subsuelo, suelo o vuelos de la vía pública o bienes de uso público con los elementos indicados en el artículo anterior.

Para los sucesivos ejercicios al alta inicial, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso, la cuota se prorrateará por tributos naturales.

#### SUJETOS PASIVOS.

##### Artículo 4.

Serán sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que aprovechen especialmente en beneficio particular el dominio público local.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

##### Artículo 5.

1. Se tomará como base del presente tributo:

a) Por ocupación directa del subsuelo o suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del vuelo: Los metros de cable o elementos análogos.

2. Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible consistirá en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

#### CUOTA TRIBUTARIA.

##### Artículo 6.

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe 1. Aparatos o máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, por cada uno, cuya superficie ocupada no excede de 10 m<sup>2</sup>: 1.000 ptas.

Epígrafe 2. Por cada poste, farola, columna u otros semejantes instalados en el suelo y alzándose sobre el mismo, por cada uno: 500 ptas.

Epígrafe 3. Cajas de amarre, distribución o registro, por cada una: 1.000 ptas.

Epígrafe 4. Palomillas, sujetadores y otros elementos análogos, por cada uno: 300 ptas.

Epígrafe 5. Por cada metro lineal de cable que vuele sobre la vía pública: 100 ptas.

Epígrafe 6. Por cada transformador o depósito, en la vía pública, por m<sup>2</sup> o fracción de superficie ocupada: 500 ptas.

Epígrafe 7. Por cada metro lineal de tubería, canales o similares, que ocupen subsuelo o suelo de la vía pública o vuelen sobre la misma: 100 ptas.

2. El importe de la Tasa cuando el aprovechamiento se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, consistirá en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos a que se ha hecho referencia en el artículo 5,2 anterior.

#### NORMAS DE GESTIÓN.

##### Artículo 7.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes.

2. Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca, y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera si-

do satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total, que corresponda por la alteración.

3. Igualmente, deberán presentar tales declaraciones y planos en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

4. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, se formará el censo de los elementos o instalaciones de cada interesado, que ocupen el suelo o vuelo de la vía pública, con especificación de las bases y cuotas que les corresponda satisfacer, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones, teniendo a todos los efectos la naturaleza de notificación de la liquidación correspondiente.

5. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicos. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en el momento de la solicitud en concepto de depósito previo.

#### RESPONSABLES.

##### Artículo 8.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

##### Artículo 9.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.****Artículo 10.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia y de la Comunidad Autónoma entrará en vigor, con efecto de UNO de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ..... de ..... de .....

**TASA POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VISIBLES DESDE CARRETERAS, CAMINOS VECINALES, Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES.****FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.****Artículo 1.**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,s) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales, y demás vías públicas locales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE.****Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible de este tributo la instalación de anuncios que ocupen terrenos de dominio público local, o su ubicación en terrenos o edificaciones privados, siempre que sean visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

**DEVENGO.****Artículo 3.**

La obligación de contribuir, nace desde que se inicie el aprovechamiento, si bien se exigirá el depósito previo del importe total de la tasa en el momento de solicitar dicho aprovechamiento.

**SUJETOS PASIVOS.****Artículo 4.**

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad de los anuncios, considerándose como tales los industriales, comerciales o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por los anuncios, o los particulares que den a conocer algo a través de los mismos.

2. Tendrán la condición de sustitutos, las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este tributo, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto, dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad, tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes, sobre los que la publicidad se realice.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.****Artículo 5.**

La base imponible estará constituida por los metros cuadrados o fracción de superficie de terrenos de uso público local sobre los

que se autorice la instalación del anuncio. Y en el supuesto de estar instalados sobre terrenos o edificaciones particulares la superficie del anuncio expresado en metros o decímetros cuadrados o fracción.

**CUOTA TRIBUTARIA.****Artículo 6.**

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

1. Por m<sup>2</sup> o fracción de terrenos de uso público ocupado: 50 ptas./día; 200 ptas./semana; 600 ptas./mes.

2. Por m<sup>2</sup>, dm<sup>2</sup> o fracción de superficie del anuncio visible desde las vías públicas, al año o trimestre natural 50 ptas./día; 200 ptas./semana; 600 ptas./mes.

**RESPONSABLES.****Artículo 7.**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.****Artículo 8.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.****Artículo 9.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma entrará en vigor, con efecto de UNO de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ..... de ..... de .....

**TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS DE ESTE MUNICIPIO DENTRO DE LAS ZONAS QUE A TAL EFECTO SE DETERMINEN Y CON LAS LIMITACIONES QUE PUDIERAN ESTABLECERSE.**

**FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.****Artículo 1.**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,u) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de este municipio dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE.****Artículo 2.**

El hecho imponible de esta tasa está constituido por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este municipio, dentro de las zonas determinadas al efecto por el Ayuntamiento.

**DEVENGO.****Artículo 3.**

Se producirá el devengo del tributo naciendo la obligación de contribuir por el aprovechamiento especial del dominio público local mediante el estacionamiento de vehículos en las zonas habilitadas al efecto. Entendiéndose por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo en dichas zonas cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por exigencias de circulación.

**SUJETOS PASIVOS.****Artículo 4.**

Vienen obligados al pago de esta tasa en concepto de sustitutos del contribuyente los conductores que estacionen los vehículos en las zonas habilitadas para ello. Siendo sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los vehículos correspondientes.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.****Artículo 5.**

Está determinada por unidad de vehículo a motor y el tiempo de estacionamiento.

**CUOTA TRIBUTARIA.****Artículo 6.****Tarifa 1ª.**

- Estacionamiento de duración limitada, de un vehículo por cada media hora o fracción: 100 pts.

**Tarifa 2ª.**

- Por los supuestos de estacionamiento de vehículos sin limitación en su duración, realizados por las personas físicas propietarias de los vehículos residentes en las zonas que se determinan al efecto por el Ayuntamiento, y que hayan sido previamente autorizadas, la tarifa será, al año de: 20.000 pts.

Los estacionamientos sujetos a esta segunda tarifa, no deberán satisfacer cantidad alguna por la primera, siempre y cuando, el estacionamiento se realice en la zona de residencia del titular del vehículo.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.****Artículo 7.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**NORMAS DE GESTIÓN.****Artículo 8.**

El pago de la tasa se realizará:

1. Tratándose de las cuantías a que se refiere la tarifa 1ª del artículo 6, mediante la adquisición de los efectos valorados municipales "tarjetas de estacionamiento". Estas tarjetas deberán adquirirse en los lugares habilitados al efecto y tendrán validez por períodos de media hora, una hora u hora y media. A efectos de acreditar el expresado pago, la tarjeta a que se refiere el párrafo anterior deberá exhibirse en la parte interior del parabrisas, de forma totalmente visible desde el exterior, y se deberán perforar los recuadros que figuran en la misma, correspondientes al mes, día, hora y minuto de llegada, y en su caso, el año de modo que queden inutilizadas para cualquier uso posterior.

Cuando para un mismo estacionamiento se utilicen varias tarjetas, deberán perforarse de forma que el inicio del período de validez de una coincida con el final del período de validez de la anterior, sin que en ningún caso la duración del estacionamiento pueda exceder de hora y media.

2. Tratándose de las cuantías a que se refiere la tarifa 2ª del artículo 6, mediante la adquisición del distintivo anual en los lugares y con la forma que señale el Ayuntamiento.

Los distintivos a que se refiere el párrafo anterior deberán exhibirse en lugar bien visible del parabrisas delantero.

3. El Ayuntamiento aprobará los modelos oficiales de los distintivos y de las tarjetas de estacionamiento, estableciendo distintos colores, según se trate de tarjetas con validez para estacionar durante media hora, una hora, hora y media o distintivos.

4. Los obligados al pago de las cuantías a que se refiere el artículo 4, que transfieran vehículos sujetos a esta modalidad de pago, lo comunicarán en el plazo de un mes, a partir de la transferencia, al Área de Circulación y Transportes, facilitando el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, y devolviendo el distintivo.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.****Artículo 9.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma" entrará en vigor, con efecto de UNO de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ..... de ..... de .....

**TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.**

**FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.**

**Artículo 1.**

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2. Será objeto de este tributo:

a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.

b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de entidades, empresas y particulares.

c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de entidades o particulares.

d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

**HECHO IMPONIBLE.**

**Artículo 2.**

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 11 de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

**DEVENGO.**

**Artículo 3.**

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 11 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

**SUJETOS PASIVOS.**

**Artículo 4.**

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.

c) Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del artículo 11 número 2 de esta Ordenanza.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.**

**Artículo 5.**

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reserva a que hace referencia el artículo 81 número 4 siguiente.

**CUOTA TRIBUTARIA.**

**Artículo 6.**

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Garajes particulares o colectivos, pase a fincas o similares. Por cada entrada al interior, de cualquier clase de vehículos:

- Hasta un máximo de dos vehículos: 1.500 pts./año.

- Para más de dos vehículos, sin exceder de cuatro: 2.400 pts./año.

- Para más de cuatro, por cada vehículo de más: 600 pts./año.

Se entenderá por garaje colectivo, el perteneciente a varios propietarios o vehículos, tengan o no cabidas independientes, siempre que constituyan un solo bloque de edificación, con elementos de construcción y terrenos comunes, y que lo utilicen conjunta y exclusivamente para sus propios vehículos.

2. Garajes Públicos.- Cada pase a garajes públicos, incluidos como tales en el IAE, tributará de la siguiente forma:

- Garajes hasta 10 vehículos: 7.000 pts./año.

- Garajes de 11, hasta 20 vehículos: 14.000 pts./año.

- Garajes de 21, hasta 30 vehículos: 21.000 pts./año.

- Por cada vehículo que pase de 30: 800 pts./año.

3. Industrias de Transporte.- Cada paso a Agencias, estaciones, y Organizaciones de transporte de viajeros y mercancías, tributará de la siguiente forma:

- a) Cuando el local o terreno permita encerrar hasta 5 vehículos: 7.000 ptas./año.

- b) Por cada vehículo de más sobre la tarifa anterior, cuando pasen de 5: 1.500 ptas./año.

4. Industrias del automóvil, depósitos comerciales y almacenes de empaquetado.

- a) Cada paso a talleres de reparación de vehículos, pintura, lavado o engrase: 7.000 ptas./año.

- b) Cada paso a estacionamientos que sin ser garajes ni talleres se dediquen a la venta y exposición de vehículos: 6.000 ptas./año.

- c) Cada paso a depósitos comerciales y almacenes de empaquetado: 5.000 ptas./año.

Será a cargo del contribuyente el abono del depósito de la señal de vado.

Las tarifas anteriores, amparan la entrada a los citados domicilios, locales o superficies de estacionamiento, hasta una extensión de 3 metros lineales de anchura de la acera, si excede de estos límites, por cada metro o fracción que lo supere, se pagarán 1.000 pesetas, al año, que incrementarán las cantidades anteriormente señaladas para cada uno de los epígrafes previstos.

5. Las paradas de autobuses urbanas e interurbanas para uso exclusivo de las empresas de viajeros, satisfarán anualmente una cuota, para parada reservada de: 2.000 ptas.

6. Reserva de espacios de uso diverso provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal y día a que alcance la reserva: 200 ptas.

7. Las cuotas exigibles por la tarifa tercera se liquidarán por cada petición de reserva formulada y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar las placas a que se refiere el número 4 del artículo 8, sin perjuicio de la liquidación complementaria que proceda si la devolución de las mismas tuviese lugar con posterioridad al plazo para el que se hubiera solicitado la reserva.

8. Las demás cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

9. La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería Municipal, como en cualquier caja de ahorros o entidad bancaria

inscrita en el Registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengado la tasa.

#### RESPONSABLES.

##### Artículo 7.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### NORMAS DE GESTIÓN.

##### Artículo 8.

1. Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

4. Igualmente, los titulares de la reserva a que hace referencia la tarifa 5ª, deberán proveerse de placas adecuadas, en las que constará el tiempo de empleo; la longitud autorizada de la reserva, quedará limitada por medio de una cadena que una las placas.

5. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

6. Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, según haya fijado la Corporación.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

##### Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

##### Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma" entrará en vigor, con efecto de UNO de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ..... de ..... de .....

#### TASA POR SACA DE ARENAS Y DE OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EN TERRENOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

##### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

##### Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,a) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Saca de Arenas y de otros materiales en terrenos de dominio público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

##### HECHO IMPONIBLE.

##### Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de este tributo los aprovechamientos especiales de saca de arena y de otros materiales de construcción de terrenos públicos ubicados dentro del término municipal.

##### DEVENGO.

##### Artículo 3.

1. La obligación de contribuir nace por la iniciación del aprovechamiento indicado en el artículo 2, debiéndose previamente efectuar el depósito de su importe total.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización municipal.

**SUJETOS PASIVOS.****Artículo 4.**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.****Artículo 5.**

Se tomará como base del presente tributo el volumen en metros cúbicos de los materiales extraídos o que deben extraerse.

**CUOTA TRIBUTARIA.****Artículo 6.**

La tarifa a aplicar será la siguiente:

- Por cada metro cúbico o fracción de arena: 1.000 pts.
- Por cada metro cúbico o fracción de grava, piedra, yeso, arcillas o cales: 800 pts.

**RESPONSABLES.****Artículo 7.**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.****Artículo 8.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán establecidos por normas con rango de Ley.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**NORMAS DE GESTIÓN.****Artículo 9.**

Las cuotas se depositarán, anticipadamente, en efectivo en la Caja municipal al retirar la autorización, sin perjuicio de la liquidación de-

finitiva una vez comprobados los metros cúbicos extraídos. En todo caso la cuota mínima a satisfacer será la resultante de aplicar las tarifas al volumen autorizado de materiales a extraer.

**Artículo 10.**

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada del volumen y naturaleza de los materiales a extraer, lugar exacto de donde se obtendrán, procedimiento a utilizar para ello y fechas en que se efectuarán las sacas.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.****Artículo 11.**

Constituyen casos especiales de infracción:

- La extracción en lugares distintos a los autorizados.
- La extracción por procedimientos o métodos diferentes a los autorizados.
- La extracción en fechas no autorizadas.
- La extracción de materiales sin la autorización municipal.
- La extracción de materiales distintos a los autorizados.
- La extracción de cantidad superior a la autorizada.

**Artículo 12.**

Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma" entrará en vigor, con efecto de UNO de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ..... de ..... de .....

**TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.****FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.****Artículo 1.**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,g) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE.****Artículo 2.**

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados



con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

#### DEVENGO.

##### Artículo 3.

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### SUJETOS PASIVOS.

##### Artículo 4.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

##### Artículo 5.

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, aspillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

#### CUOTA TRIBUTARIA.

##### Artículo 6.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día, 60 ptas.
2. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día 60 ptas.
3. Ocupación de terrenos de uso público con puntales, aspillas, u otros elementos de apeo, por cada elemento y día 50 ptas.
4. Cuando la valla que se coloque exceda de tres metros de altura, la cuota a liquidar se recargará con el 100 por 100 por cada tres metros o fracción de este exceso.
5. Cuando se utilice andamio volado, la tarifa se reducirá en un 50 por 100.

##### Artículo 7.

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

#### RESPONSABLES.

##### Artículo 8.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

##### Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### NORMAS DE GESTIÓN.

##### Artículo 10.

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

##### Artículo 11.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

##### Artículo 12.

De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

##### Artículo 13.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma" entrará en vigor, con efecto de UNO

de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ..... de ..... de .....

#### TASA POR PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

##### Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,ñ) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por portadas, escaparates y vitrinas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

##### HECHO IMPONIBLE.

##### Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de este tributo, el aprovechamiento especial en la vía pública mediante la colocación o instalación en ella, de escaparates, vitrinas, muestrarios, portadas, etc.

##### DEVENGO.

##### Artículo 3.

1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado se efectúe o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

##### SUJETOS PASIVOS.

##### Artículo 4.

1. Será sujeto pasivo de este tributo el beneficiario de los elementos instalados en la vía pública.

2. Las cuotas se depositarán anticipadamente en efectivo en la caja municipal al retirar la autorización, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda. En las cuotas periódicas el depósito sólo comprenderá el importe del ejercicio corriente.

##### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

##### Artículo 5.

Se tomará como base del presente tributo, la superficie estimada en metros cuadrados de las portadas, escaparates, vitrinas, muestrarios, etc.

##### CUOTA TRIBUTARIA.

##### Artículo 6.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

- Por cada metro cuadrado o fracción de escaparate, portadas, vitrinas, muestrarios, etc. al año: calles 1ª: 500 ptas.; calles 2ª: 400 ptas.; calles 3ª: 300 ptas.; calles 4ª y 5ª: 200 ptas

- La distribución zonal, es la recogida en la Tasa por instalación de Quioscos en la vía pública.

##### RESPONSABLES.

##### Artículo 7.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones gra-

ves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

##### Artículo 8.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los derivados de la aplicación de los Tratados o Acuerdos Internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### NORMAS DE GESTIÓN.

##### Artículo 9.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada acompañada de un croquis con las indicaciones necesarias para poder determinar exactamente la naturaleza, extensión y condiciones de la instalación.

2. Las licencias para aprovechamientos no periódicos se concederán por el plazo solicitado, debiendo proceder los interesados a formular nueva solicitud para períodos sucesivos.

3. Los titulares de licencias de aprovechamientos periódicos deberán presentar la oportuna declaración en los casos de alteración o baja de los aprovechamientos concedidos, dentro del mes siguiente en que el hecho se produzca. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se formulen.

4. La Administración municipal confeccionará anualmente, la matrícula correspondiente, en la que figurarán el nombre y domicilio del contribuyente y cuota a satisfacer.

5. El devengo en el caso de aprovechamientos periódicos, tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

##### Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia o de

la Comunidad Autónoma" entrará en vigor, con efecto de UNO de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ..... de ..... de .....

Las presentes modificaciones regirán desde el día PRIMERO de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En la Villa y Puerto de Tazacorte, a 30 de diciembre de 1998.-  
El Alcalde, Ángel Pablo Rodríguez Martín.

## VILLA DE ADEJE

### ANUNCIO

1234

PAMA E HIJOS, S.A., ha solicitado licencia para establecer la actividad de Salón de Juegos Recreativos, con emplazamiento en Centro Comercial Litoral, locales 58, 59 y 60 (Playas de Fañabé) de este término municipal.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 16.a de la Ley 1/98, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento (a través del Registro General de Entrada), las observaciones pertinentes, durante el plazo de VEINTE días.

En la Villa de Adeje, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.

El Alcalde-Presidente, José Miguel Rodríguez Fraga.

## VILLA DE ADEJE

### ANUNCIO

1235

PAMA E HIJOS, S.A., ha solicitado licencia para establecer la actividad de Salón de Juegos Recreativos, con emplazamiento en Centro Comercial Litoral, locales nº 70, 71, 72 y 73 (Playas de Fañabé) de este término municipal.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 16.a de la Ley 1/98, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la ac-

tividad de referencia, puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento (a través del Registro General de Entrada), las observaciones pertinentes, durante el plazo de VEINTE días.

En la Villa de Adeje, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.

El Alcalde-Presidente, José Miguel Rodríguez Fraga.

## VILLA DE CANDELARIA

### ANUNCIO DE SUBASTAS FORESTALES

1236

De conformidad con lo acordado por la Comisión de Gobierno, en sesión ordinaria celebrada el 15-12-1998, se anuncian las subastas, por procedimiento abierto, de APROVECHAMIENTOS FORESTALES A REALIZAR DURANTE EL AÑO 1999 EN EL MONTE DE PROPIOS, DENOMINADO FA-YAL, VALLE Y CHAFA, de este Ayuntamiento e incluido con el número 42 en el Catálogo de los de U.P. de la Provincia.

1º.- Objeto de la subasta.- La enajenación de los aprovechamientos siguientes:

- 10.000 Qm. de pinocha (lote nº 1).
- 6.000 Qm. de pinocha (lote nº 2).

2º.- Tipo de licitación.- Se fija en:

- a) 600.000 pesetas para el aprovechamiento de 10.000 Qm. de pinocha (lote nº 1).
- b) 180.000 pesetas para el aprovechamiento de 6.000 Qm. de pinocha (lote nº 2).

3º.- Precio índice.- Se fija en el 100 por 100 del tipo de licitación.

4º.- Pago.- Se efectuará por los adjudicatarios en el momento de adjudicación del contrato.

5º.- Garantía provisional.- Para participar en las subastas se exige la constitución de una garantía de:

- a) 12.000 pesetas para el aprovechamiento de 10.000 Qm. de pinocha (lote nº 1).
- b) 3.600 pesetas para el aprovechamiento de 6.000 Qm. de pinocha (lote nº 2).

6º.- Garantía definitiva.- Se fija en el 4 por 100 del precio de adjudicación.